



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 14724**  
**17 de octubre del 2023**



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10356 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JAIME ORLANDO AVILA PACHECO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18763 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, correspondiente del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, Proceso de Selección No. 1511 de 2020 - Nación 3”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1511 de 2020, para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM; la cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003336 del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000000606 del 2021 y el Acuerdo No. 20211000000506 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003336 del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, mediante la Resolución No. 18763 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listasconsulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, solicitó mediante el radicado No. **555719885** del 12 de diciembre de 2022, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **JAIME ORLANDO AVILA PACHECO**, en virtud que el aspirante presuntamente no cumple con los requisitos mínimos requeridos para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993.

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 439 del 09 de junio de 2023, inició actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión del aspirante **JAIME ORLANDO AVILA PACHECO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 18763 del 02 de diciembre de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, y en definitiva decidir si se ajusta a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Seguidamente, la CNSC profirió la Resolución No. 10356 del 15 de agosto del 2023 *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 439 del 9 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10356 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JAIME ORLANDO AVILA PACHECO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18763 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, correspondiente del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, Proceso de Selección No. 1511 de 2020 - Nación 3”

presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, frente al elegible JAIME ORLANDO AVILA PACHECO, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 148993, en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3” en la cual decidió:

**“ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR** al señor **JAIME ORLANDO AVILA PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.375 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18763 del 2 de diciembre de 2022, para proveer uno (1) vacante del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, de la planta de personal INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA – INM, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo.”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada al señor **JAIME ORLANDO AVILA PACHECO**, a través del SIMO el día 16 de agosto de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto a través de SIMO mediante radicado No. **704525209 del 28 de agosto de 2023**.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”. Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

**“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10356 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JAIME ORLANDO AVILA PACHECO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18763 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, correspondiente del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, Proceso de Selección No. 1511 de 2020 - Nación 3”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, **y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones**, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### **3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.**

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

*“**Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

***Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...).*

***Artículo 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 10356 del 15 de agosto del 2023, fue notificada al aspirante **JAIME ORLANDO AVILA PACHECO**, el día 16 de agosto de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa debía presentarse a más **tardar el 31 de agosto de 2023**.

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por el señor **JAIME ORLANDO AVILA PACHECO**, se presentó en oportunidad, por medio del aplicativo SIMO mediante radicado No. **704525209 del 28 de agosto de 2023**, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

### **4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10356 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JAIME ORLANDO AVILA PACHECO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18763 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, correspondiente del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, Proceso de Selección No. 1511 de 2020 - Nación 3”

El recurrente, mediante documento con radicado No. 704525209 presentado el 28 de agosto del 2023, allegado por medio del aplicativo “SIMO”, argumenta lo siguiente:

(...)

5. Que La CNSC emitió el pasado 15 de agosto de 2023 la Resolución N° 10356, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 439 del 9 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM**, frente al elegible **JAIME ORLANDO AVILA PACHECO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 148993, en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3” resolviendo en sus consideraciones finales:

“Para el caso objeto de análisis, al demostrarse que el elegible JAIME ORLANDO AVILA PACHECO, no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos de Estudio establecidos por la OPEC ofertada, NO resulta procedente la verificación de los documentos o certificados de experiencia aportados en SIMO , toda vez que su validación no interfiere o cambia la determinación del cambio de estado del aspirante establecido en líneas precedentes. Conforme a lo expuesto , agotado el trámite iniciado con el Auto No. 439 del 9 de junio de 2023, se evidenció que el señor JAIME ORLANDO AVILA PACHECO , no cumple con el requisito de estudio exigido para el empleo identificado con el Código OPEC No. 148993. De ahí que, la Comisión Nacional del Servicio Civil EXCLUIRÁ , al elegible JAIME ORLANDO AVILA PACHECO , de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18763 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20 , identificado con el Código OPEC No. 148 993 , y en consecuencia del Proceso de Selección Nación 3, recomponiendo 5 de manera automática la lista de elegibles conformada para el empleo en cuestión.

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR** al señor **JAIME ORLANDO AVILA PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.375 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18763 del 2 de diciembre de 2022, para proveer uno (1) vacante del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, de la planta de personal INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA – INM , de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Actuación que claramente se encuentra en contravía de lo evaluado inicialmente y observado por la misma CNSC en su aplicativo SIMO como se evidencia en el numeral 1 de este mismo recurso, pues de haber encontrado que no cumplía con los requisitos mínimos de estudio, era deber de la CNSC no crear falsas expectativas al dejarme avanzar por la totalidad de las etapas y pruebas del concurso. Aunado a ello, adicionalmente se surtió una etapa complementaria donde también tuvieron acceso a mi perfil y formación profesional y especializada, consistente en una entrevista cuyo objetivo de acuerdo a la guía publicada por la CNSC<sup>1</sup> era “evaluar **competencias de los aspirantes que permiten realizar con éxito las actividades propias del cargo, identificando su aproximación al perfil esperado** para un determinado empleo” y la cual fue ejecutada y evaluada por “un equipo de tres (3) entrevistadores **expertos en la evaluación mediante pruebas de entrevista**, quienes estarán plenamente capacitados en lo referente a la metodología de evaluación, **las características de los empleos y los criterios de evaluación para cada tarea**” de donde también obtuve entre los demás aspirantes el puntaje más alto (85.55), dicha etapa del proceso se convierte tácitamente en la aprobación de mi perfil profesional para el desempeño de las funciones del cargo al que aspiro, apoyado en los pronunciamientos de la corte constitucional y me permito citar a continuación:

“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, **con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje**. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado” (Sentencia SU-133 de 1998)

“la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador” (sentencia T-625 de 2000) “(ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos...” (sentencia SU-339 de 2011)

De igual forma, trayendo a colación lo publicado por la CNSC en su página web el pasado 22 de enero de 2023<sup>1</sup>, donde citó:

“Todos los procesos de selección que realiza la CNSC tienen dos fases, una de planeación y otra de ejecución, que **se realizan durante varios meses en coordinación con cada una de las entidades, quienes determinan los empleos, perfiles y funciones requeridas** así como el tipo de pruebas, el peso que tienen dentro de la calificación y los temas a evaluar dentro del proceso de selección **de acuerdo con sus necesidades**. La entidad que posee las vacantes en la etapa de planeación, también determina las ciudades o municipios de aplicación de pruebas en el territorio colombiano, para que todas las personas que deseen hacerlo, dentro y fuera de las entidades, participen en el concurso de méritos.

<sup>1</sup> <https://www.cnsc.gov.co/frente-las-recientes-afirmaciones-de-altos-funcionarios-del-gobierno-nacional-respecto-los>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10356 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JAIME ORLANDO AVILA PACHECO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18763 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, correspondiente del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, Proceso de Selección No. 1511 de 2020 - Nación 3”

En ese sentido, las pruebas se diseñan para que cualquier ciudadano participe en igualdad de oportunidades; principio que incluye esta posibilidad para quienes desempeñan el empleo en calidad de provisionales. Finalmente, quienes obtengan el mejor resultado consolidado de las pruebas aplicadas, serán quienes tienen el derecho adquirido para ser nombrados en periodo de prueba en la carrera administrativa. Se precisa que en el caso de los provisionales la experiencia no es el único factor a evaluar; por lo tanto, será el mérito reflejado en el resultado final de todas las pruebas aplicadas incluyendo la experiencia, el que determine quién es el llamado a desempeñar el empleo.

**Frente a las listas de elegibles generadas como resultado de un concurso de méritos, es deber de las entidades proceder con el nombramiento del ciudadano que, en un proceso transparente, ampliamente divulgado y con unas reglas previamente definidas, adquirió tal derecho.** Igualmente, corresponde a las entidades adelantar las acciones afirmativas que se encaminen a proteger a los provisionales que se encuentren en algunas de las situaciones especiales definidas en la Ley, sin menoscabo del principio del mérito y el derecho adquirido por quienes ocupan una posición de elegibilidad dentro de una lista conformada en un proceso de selección.” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la CNSC, al determinar si la ESPECIALIZACION EN AUDITORÍA EN SALUD es un título de postgrado en áreas relacionadas con las funciones del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, según lo citado dentro Resolución N° 10356, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 439 del 9 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, frente al elegible JAIME ORLANDO AVILA PACHECO, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 148993, en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3”, sustenta sus argumentos y emite sus consideraciones efectuando una comparación con el plan de estudio del programa de la referencia, utilizando como fuente la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE BUCARAMANGA, tal y como se evidencia la pagina 12 de la citada Resolución

(...):

Lo cual carece de sustento dado que el programa validado en la etapa de requisitos mínimos y desvirtuado en la etapa de listas de elegibles, no pertenece a la institución educativa utilizada como fuente, y no se tuvo en cuenta la certificación con contenido programático expedido por la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, adjuntado en el pronunciamiento en SIMO presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, bajo el número de solicitud 670680622, por medio del cual ejercí mi derecho de defensa y contradicción, donde se evidencia la relación de la especialización con las funciones del cargo del OPEC 148993. Ahora bien, desde el punto de vista normativo y de acuerdo con los pronunciamientos de la corte constitucional, es procedente citar<sup>2</sup>:

“DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS: A. El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”. Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas[5]. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Para el caso particular se evidencia el cumplimiento de todos los requisitos de la respectiva convocatoria, mas aún que los requisitos mínimos son considerados OBLIGATORIOS para acceder a las demás etapas del concurso.

**B.** Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación[6] que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción[7]. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

**“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.**

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

Para el caso particular se evidencia que se obtiene el puntaje mas alto obteniendo el primer lugar de la lista de elegibles con **puntaje total de 85.40**

**C.** En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011[9], hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella

<sup>2</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-257-12.htm>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10356 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JAIME ORLANDO AVILA PACHECO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18763 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, correspondiente del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, Proceso de Selección No. 1511 de 2020 - Nación 3”

que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”. (Subrayado fuera del texto).

Para el caso particular se evidencia que el requisito mínimo exigía “Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo” y no se podría por parte de la CNSC exigir título en otras especializaciones específicas para poder optar a ocupar la vacante, cuando estas no están tácitamente definidas desde el principio en la convocatoria.

**E.** Ahora bien, frente al ejercicio efectivo del derecho al acceso a cargos públicos, la Corte ha precisado que:

“ (...) para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley. (...) Si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio” [13]. (Subrayado fuera del texto).

Para el caso particular se evidencia dicha violación a mis derechos con la emisión de la Resolución N° 10356, imposibilitando mi nombramiento en la entidad y mi posesión de la vacante, partiendo de que el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tenemos los ciudadanos de presentarnos a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse, e implica la protección a favor de nosotros los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirnos acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularnos de manera arbitraria del mismo.

**F.** Al respecto se puede citar, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado **si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...**” De la misma manera, en sentencia C-588 de 200929 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”. En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”<sup>30</sup> Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular

**G.** Que el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”. Que uno de los principios rectores que rigen los procesos de selección, es el mérito, frente al cual se ha pronunciado la Corte Constitucional señalando que este “(...) se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo (...)”<sup>4</sup>.

Para el caso particular, que con fundamento en este principio constitucional, la CNSC efectuó la valoración de los argumentos sustentados y los resultados obtenidos inclusive la validación de la especialización en la etapa de requisitos mínimos, para poder desempeñar las funciones del cargo, denotando que ostento con las calidades académicas, de experiencia y competencias requeridas, en cumplimiento a cabalidad de las condiciones iniciales de la convocatoria, y procede a dejar en firme la lista de elegibles para continuar con el nombramiento y posesión de la vacante.

(...)”

## 5. CONSIDERACIONES A DECIDIR

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10356 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JAIME ORLANDO AVILA PACHECO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18763 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, correspondiente del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, Proceso de Selección No. 1511 de 2020 - Nación 3”

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA – INM, se sustentó en el presunto incumplimiento del requisito mínimo de estudio requerido para el empleo identificado con el código OPEC No. 148993, por parte del aspirante JAIME ORLANDO AVILA PACHECO.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10356 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JAIME ORLANDO AVILA PACHECO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18763 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, correspondiente del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, Proceso de Selección No. 1511 de 2020 - Nación 3”

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA – INM, estableció los requisitos mínimos para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, el cual fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección Nación 3 con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
148993	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	PROFESIONAL

**REQUISITOS**

**Propósito:**

Formular y desarrollar las actividades técnicas y científicas de los procesos en los que interactúa la Subdirección de Metrología Física aplicados al campo de longitud, acústica, vibración, ultrasonido, óptica y biomédica, para el cumplimiento de la misión y logro de los objetivos institucionales de acuerdo con las políticas de la entidad, acuerdos internacionales, estándares de calidad y las normas vigentes.

**FUNCIONES ESENCIALES:**

1. Proponer y coordinar el desarrollo de proyectos de I+D+i en metrología, que mejoren el servicio y respondan a las necesidades del país en esta materia.
2. Elaborar productos de nuevo conocimiento y preparar material bibliográfico que den a conocer los resultados de las investigaciones, trabajos y aplicación de métodos en metrología física y gestionar su publicación, siguiendo los lineamientos técnicos y administrativos establecidos para tal fin.
3. Asistir y participar a las reuniones y eventos de los grupos nacionales e internacionales de trabajo relacionados con asuntos de metrología, cuando sea así sea designado.
4. Diseñar y desarrollar procesos de capacitación para el mejoramiento de los servicios de la subdirección y para la efectiva transmisión del saber metrológico.
5. Diseñar y participar en los procesos de asistencia técnica y de transferencia de conocimiento relacionados con metrología científica e industrial.
6. Participar en el desarrollo de patrones y métodos de medición en metrología física aplicados a la longitud, la acústica, la vibración, el ultrasonido, la óptica y las aplicaciones biomédicas que respondan a las necesidades del país.
7. Responder por las actividades técnicas y administrativas para el desarrollo de capacidades de medición y calibración y de patrones de magnitudes físicas en magnitudes eléctricas y relacionadas, según la designación, de acuerdo con las políticas, los compromisos internacionales, manuales, procedimientos, instrucciones y la programación definida.
8. Proyectar conceptos técnicos en temas transversales de metrología científica e industrial.
9. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño, el nivel jerárquico y la naturaleza del empleo.

**REQUISITOS**

• **Formación académica:**

Título profesional en disciplinas del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en: Física; Matemáticas, Estadística y afines; Ingeniería Eléctrica y afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería Química y afines; Ingeniería Mecánica y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Biomédica y afines; Otras Ingenierías; Educación.

Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Tarjeta, matrícula, certificado, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.

• **Experiencia:**

Treinta y uno (31) meses de experiencia profesional relacionada.

**Alternativas 1.**

• **Formación académica:**

Título profesional en disciplinas del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en: Física; Matemáticas, Estadística y afines; Ingeniería Eléctrica y afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería Química y afines; Ingeniería Mecánica y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Biomédica y afines; Otras Ingenierías; Educación.

Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Tarjeta, matrícula, certificado, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.

• **Experiencia:**

Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.

**Alternativas 2.**

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10356 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JAIME ORLANDO AVILA PACHECO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18763 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, correspondiente del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, Proceso de Selección No. 1511 de 2020 - Nación 3"

• **Formación académica:**

Título profesional en disciplinas del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en: Física; Matemáticas, Estadística y afines; Ingeniería Eléctrica y afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería Química y afines; Ingeniería Mecánica y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Biomédica y afines; Otras Ingenierías; Educación.

Título de posgrado en la modalidad de doctorado en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Tarjeta, matrícula, certificado, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.

• **Experiencia:**

No requiere experiencia profesional relacionada.

De ahí que, frente al requisito de estudios establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA – INM, el cual es objeto de controversia en el sub examine, es menester precisar que el Decreto Reglamentario 1083 de 2015, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, **debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional**, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de posgrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado."* (Negrillas de la entidad)

*"ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de **certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes**. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)"* (Negrillas y subrayas de la entidad)

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de estudios precisa lo siguiente:

*"3.1.2.1. Certificación de la Educación. Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)"*

## 6. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.

Como primera medida, es importante precisar que los hechos que motivaron la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, se fundaron en que, el aspirante JAIME ORLANDO AVILA PACHECO, no cumple con el requisito mínimo de educación establecido para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 148993.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el aspirante cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procedió en el acto administrativo recurrido a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, encontrando que tal como lo afirma este órgano los documentos aportados por el aspirante **JAIME ORLANDO AVILA PACHECO**, no le posibilitan acreditar el requisito de estudio que exige el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 148993, por las razones que se exponen a continuación:

*"(...) el elegible, aportó diploma de grado expedido por la Fundación Universitaria Manuela Beltrán, el día 13 de diciembre de 2002, que da cuenta que el elegible es Ingeniero Biomédico, dando cumplimiento al requisito de Título profesional en disciplinas del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) en: Física; Matemáticas, Estadística y afines; Ingeniería Eléctrica y afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería Química y afines; Ingeniería Mecánica y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Biomédica y afines; Otras Ingenierías; Educación. Aunado a lo anterior, el elegible, allegó con su inscripción un título de posgrado en la modalidad especialización, denominado Especialización en Auditoría en Salud expedida por la Universidad del Rosario el 28 de mayo de 2009.*

### 3.4.1 Especialización en Auditoría en Salud.

*Al verificar el plan de estudios del programa de la referencia, se tiene lo siguiente:*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10356 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JAIME ORLANDO AVILA PACHECO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18763 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, correspondiente del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, Proceso de Selección No. 1511 de 2020 - Nación 3”

(...)

### **3.4.2 Cuadro comparativo de las funciones del empleo con el perfil ocupacional de la Especialización en Auditoría de Salud y análisis de los argumentos expuestos por el aspirante.**

A continuación, se presenta el análisis del título aportado con las funciones del empleo identificado con el código OPEC No. 148993, de la siguiente manera:

(...)

En este sentido, no se advierte ninguna relación siquiera sumaria con las funciones del empleo a proveer, toda vez que no se encuentra dentro del análisis realizado que la Especialización en Auditoría de Salud contemple dentro de su pensum académico actividades relacionadas con metrología científica e industrial. Ahora bien, se concluye entonces que, en el marco del Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3, las exigencias de estudio y experiencia establecidas por cada empleo a proveer son condiciones necesarias y suficientes para que el aspirante tenga la calidad de admitido dentro de este Proceso de Selección, por tanto, se evidencia que la formación de estudio aportada resulta insuficiente para el cumplimiento de los requisitos de educación solicitados por el empleo a proveer.

(...)”

Respecto al recurso de reposición del señor **JAIME ORLANDO AVILA PACHECO**, en el cual indica su inconformidad al no habersele informado previamente que no cumplía con los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No 148993 y que actualmente es excluido de la lista de elegibles, se informa que, si bien, los documentos aportados por el señor **JAIME ORLANDO AVILA PACHECO**, fueron objeto de un análisis por parte del Operador del Proceso de Selección Nación 3 en etapas antecedentes, no se debe dejar de lado que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, se funda en una potestad atribuida a este órgano por mandato del legislador en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>3</sup> y el literal C del artículo 16 de la ley 909 de 2004<sup>4</sup>, **en consecuencia, se inició la presente actuación administrativa**, y esta Comisión Nacional procedió al análisis de los documentos aportados por el referido concursante al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, ello teniendo en cuenta que, dicha solicitud se fundamentó en la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir, por una presunta falta de acreditación de los requisitos mínimos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993.

Adicionalmente, con relación a que se le está imposibilitando el nombramiento y posesión en el empleo identificado con Código OPEC No. 148993 al señor **JAIME ORLANDO AVILA PACHECO** en la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA – INM, vale la pena indicar que, el haber superado y obtenido un puntaje aprobatorio en la prueba escrita de competencias no es óbice para determinar por este hecho una posición meritoria dentro del proceso de selección pues es claro que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante **en cualquier etapa del proceso de selección**, por tanto no puede pretender el aspirante que por haber superado la prueba escrita, se puede obviar la condición obligatoria de garantizar el cumplimiento del requisito mínimo exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales; condición de imperativa importancia que se garantiza en la norma una validación posterior, pues una vez la lista de elegibles cobre firmeza, será el jefe de talento humano de la entidad nominadora, quien deberá dar cumplimiento al artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, de verificar y certificar que los elegibles a proveer las vacantes cumplen con los requisitos exigidos para el empleo a proveer antes de expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba o dar posesión. **Lo anterior, con el fin de que, los aspirantes que pretendan acceder a un empleo público a través de un concurso de mérito cumplan con los requisitos mínimos exigidos por el manual de funciones.**

En este sentido, respecto a la presunta violación al derecho al trabajo y al acceso al empleo público por concurso de méritos, se indica que, el ingreso a los empleos públicos de carrera se materializa de

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, **la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:**

<sup>4</sup> 2. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes;

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10356 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JAIME ORLANDO AVILA PACHECO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18763 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, correspondiente del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, Proceso de Selección No. 1511 de 2020 - Nación 3”

manera preferente, a través del método del concurso público, es decir, a través de un proceso de selección para determinar, a partir de criterios objetivos previamente reglados, quienes cuentan con las mejores calidades para acceder a los cargos públicos de carrera.

Por lo anterior, se informa que los procesos de selección son el instrumento preferente para establecer el mérito y calidades de quienes aspiren a acceder a un empleo público de carrera, y así evitar que criterios diferentes a las capacidades, preparación y aptitudes personales, sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa; se entiende entonces, que el concurso público de méritos es, en esencia, un procedimiento o actuación administrativa reglada, de naturaleza compleja o compuesta, es decir, que se desarrolla y comprende varias fases o etapas, por tanto la continuidad va a depender exclusivamente de cada aspirante de superar cada una de ellas.

Frente al análisis realizado de la especialización en Auditoría en Salud, en la cual el señor **JAIME ORLANDO AVILA PACHECO** afirma que la Comisión Nacional del Servicio Civil “sustenta sus argumentos y emite sus consideraciones efectuando una comparación contra el plan de estudio del programa de la referencia, utilizando como fuente la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE BUCARAMANGA, tal y como se evidencia la pagina 12 de la citada Resolución” se aclara que, las asignaturas del plan de estudios de la referida especialización son las correctas, puesto que corresponden al pensum académico que ofrece la Universidad el Rosario<sup>5</sup>, el cual fue tenido en cuenta y analizado en la Resolución No. 10356 del 15 de agosto de 2023 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 439 del 9 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, frente al elegible JAIME ORLANDO AVILA PACHECO, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 148993, en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3”. No obstante, el enlace de la fuente corresponde a la Universidad Autónoma de Bucaramanga – UNAB, puesto que la especialización fue ofertada en convenio con otras Universidades, resaltando en todo caso que se trata del mismo plan de estudios.

Así las cosas, para aclarar al recurrente, a continuación, se muestra cuadro comparativo de las asignaturas estudiadas en la Resolución No. 10356 del 15 de agosto de 2023<sup>6</sup>, en la cual se excluye al señor **JAIME ORLANDO AVILA PACHECO** versus las asignaturas ofertadas por la Universidad del Rosario, así:

INFORMACIÓN TOMADA DE LA RESOLUCIÓN No. 10356 de 2023				INFORMACIÓN TOMADA DE LA PÁGINA WEB DE LA UNIVERSIDAD ROSARIO		
	ASIGNATURA	CONTENIDO Y ESTRUCTURA	FUENTE	ASIGNATURA	C R É D I T O S	OBSERVACIÓN
Semestre I	Estructura y organización del sistema de salud	Avances en la gestión que están asumiendo las reformas regionales del sector de la salud, no solo de Colombia sino de otros países	<a href="https://servicios.unab.edu.co/Archivos/?p=GuiasDeCatedra/SAPU14118.pdf">https://servicios.unab.edu.co/Archivos/?p=GuiasDeCatedra/SAPU14118.pdf</a>	Estructura y organización del sistema de salud	1	Las asignaturas analizadas en la Resolución No. 10356 del 15 de agosto de 2023, corresponden al mismo plan de estudios ofertado por la Universidad Rosario para el del programa de posgrado en la modalidad de especialización en Auditoría en Salud, e cual podrá consultarlo a través del siguiente enlace: <a href="https://urosario.edu.co/sites/default/file">https://urosario.edu.co/sites/default/file</a>
	Estadística básica	Herramientas estadísticas para procesar y analizar la información disponible en las instituciones de salud y así usar los resultados de este procesamiento en la toma de decisiones.	<a href="https://servicios.unab.edu.co/Archivos/?p=GuiasDeCatedra/ESTA19019.pdf">https://servicios.unab.edu.co/Archivos/?p=GuiasDeCatedra/ESTA19019.pdf</a>	Estadística básica	2	
	Planeación y herramientas básicas de administración	Asesorar a la alta gerencia de las instituciones de salud en la toma de decisiones relacionadas con: mejores prácticas, mejoramiento continuo de la calidad, procesos eficientes y resultados efectivos en la prestación del servicio de salud.	<a href="https://servicios.unab.edu.co/Archivos/?p=GuiasDeCatedra/ADM116264.pdf">https://servicios.unab.edu.co/Archivos/?p=GuiasDeCatedra/ADM116264.pdf</a>	Planeación estratégica y herramientas básicas de administración	2	

<sup>5</sup> <https://urosario.edu.co/sites/default/files/2022-08/Plan-de-Estudios-Especializacion-en-Auditoria-de-Salud.pdf>

<sup>6</sup> Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 439 del 9 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, frente al elegible JAIME ORLANDO AVILA PACHECO, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 148993, en el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 -Nación 3”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10356 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JAIME ORLANDO AVILA PACHECO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18763 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, correspondiente del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, Proceso de Selección No. 1511 de 2020 - Nación 3”

	Legislación en salud	Origen, expedición, aplicación y análisis de las normas en salud en Colombia.	<a href="https://servicios.unab.edu.co/Archivos/?p=GuiasDeCatedra/DEGE15054.pdf">https://servicios.unab.edu.co/Archivos/?p=GuiasDeCatedra/DEGE15054.pdf</a>	Legislación en salud	2	
	Indicadores de gestión y sistema de información	Generalidades en la construcción de un sistema de información en salud e interpretar los elementos que fundamentan el uso de los sistemas de información y describir los aspectos esenciales de la gerencia de la información en salud.	<a href="https://servicios.unab.edu.co/Archivos/?p=GuiasDeCatedra/INFR18018.pdf">https://servicios.unab.edu.co/Archivos/?p=GuiasDeCatedra/INFR18018.pdf</a>	Indicadores de gestión y sistema de información	2	
	Riesgos y administración de riesgos			Riesgos y administración de riesgos	2	
	Seminario de investigación I	No aplica.	No aplica.	Seminario de investigación I	2	
Semestre II	Garantía de la calidad en salud	Fundamentos teóricos básicos de un sistema de garantía de la calidad en servicios de salud en el contexto de la seguridad social colombiana: sus tendencias, alcances, métodos y posibilidades.	<a href="https://servicios.unab.edu.co/Archivos/?p=GuiasDeCatedra/SAPU14120.pdf">https://servicios.unab.edu.co/Archivos/?p=GuiasDeCatedra/SAPU14120.pdf</a>	Garantía de la calidad en salud	2	
	Auditoría de la Calidad			Auditoría de la Calidad	2	Las asignaturas analizadas en la Resolución No. 10356 del 15 de agosto del 2023, corresponden al mismo plan de estudios ofertado por la Universidad Rosario para el del programa de posgrado en la modalidad de especialización en Auditoría en Salud, a la cual podrá consultarlo a través del siguiente enlace: <a href="https://urosario.edu.co/sites/default/files/2022-08/Plan-de-Estudios-Especializacion-en-Auditoria-de-Salud.pdf">https://urosario.edu.co/sites/default/files/2022-08/Plan-de-Estudios-Especializacion-en-Auditoria-de-Salud.pdf</a>
	Auditoría de los servicios de salud	Actuar como auditor en Empresas Promotoras de Salud (EAPB), Prestadores de Servicios de Salud, Direcciones de Salud y Organismos de Regulación del Sistema, Organismos de Inspección, Vigilancia y Control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.	<a href="https://servicios.unab.edu.co/Archivos/?p=GuiasDeCatedra/SAPU14123.pdf">https://servicios.unab.edu.co/Archivos/?p=GuiasDeCatedra/SAPU14123.pdf</a>	Auditoría de los servicios de salud	2	
	Auditoría médica y clínica			Auditoría médica y clínica	2	
	Papeles de trabajo e informe de auditoría			Papeles de trabajo e informe de auditoría	1	
	Auditoría de contratos de prestación de servicios de salud	Evaluar modelos de prestación de servicios de salud y proponer alternativas de mejoramiento.		Auditoría de contratos de prestación de servicios de salud	1	
	Electiva	No aplica.	No aplica.	Electiva	1	
	Seminario de investigación II	No aplica.	No aplica.	Seminario de investigación II	2	
Ética aplicada a la auditoría y responsabilidad profesional	Reconocer los elementos del proceso civil, las conductas y consecuencias jurídicas en los actos médicos.	<a href="https://servicios.unab.edu.co/Archivos/?p=GuiasDeCatedra/EDEV15001.pdf">https://servicios.unab.edu.co/Archivos/?p=GuiasDeCatedra/EDEV15001.pdf</a>	Ética aplicada a la auditoría y responsabilidad profesional	1		

De lo anterior, se tiene que la Especialización en Auditoría en Salud de la UNAB<sup>7</sup> se oferta en convenio con la Universidad CES<sup>8</sup> y a su turno dicha Especialización se oferta por la Universidad del Rosario<sup>9</sup> en convenio con la Universidad CES, por tanto, comparten el mismo plan de estudios, así como quedó demostrado en el anterior cuadro.

## 7. CONSIDERACIONES FINALES.

En este sentido, el análisis realizado por la CNSC comprobó dentro de la actuación administrativa decidida en la Resolución No. 10356 del 15 de agosto del 2023, que el señor **JAIME ORLANDO AVILA PACHECO**, efectivamente **no cumple** con el requisito mínimo de estudio que corresponde al título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 148993; configurándose para él, la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obligó a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 18763 del 02 de diciembre de 2022. Desde esta perspectiva, no cabe duda que, el acto administrativo recurrido, se encuentra debidamente motivado, conforme a la realidad fáctica y las normas que regulan la materia.

<sup>7</sup> <https://unab.edu.co/programas/especializacion-universitaria-en-auditoria-en-salud-convenio-universidad-ces/>

<sup>8</sup> <https://www.ces.edu.co/programas/especializaciones/especializacion-en-auditoria-en-salud-bucaramanga/>

<sup>9</sup> <https://urosario.edu.co/especializacion-en-auditoria-en-salud>

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10356 del 15 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JAIME ORLANDO AVILA PACHECO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18763 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, correspondiente del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA - INM, Proceso de Selección No. 1511 de 2020 - Nación 3"

Es menester traer a colación que la Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 1996, prevé que no existe vulneración de los derechos del aspirante por parte de las entidades, en la siguiente situación:

*(...) en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables (Subraya intencional).*

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos carecen de eficacia para modificar y mucho menos revocar la decisión contenida en la Resolución No. 10356 del 15 de agosto del 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que el señor **JAIME ORLANDO AVILA PACHECO**, no acreditó integralmente los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 148993, razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, este despacho.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 10356 del 15 de agosto del 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución, al señor **JAIME ORLANDO AVILA PACHECO**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1511 de 2020 - Nación 3.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a MARÍA DEL ROSARIO GONZALEZ MÁRQUEZ, Directora General del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA – INM, en las direcciones electrónicas [director@inm.gov.co](mailto:director@inm.gov.co) y [contacto@inm.gov.co](mailto:contacto@inm.gov.co) y a CIRO ALBERTO SANCHEZ, Presidente Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA – INM, en la dirección electrónica [comisiondepersonal@inm.gov.co](mailto:comisiondepersonal@inm.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 17 de octubre del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL